

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI AUTO INTERLOCUTORIO No. 224

Santiago de Cali, 10 de marzo de 2022

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 76364 4089 003 2019 00514 03
Demandante: COOPERATIVA SUCCOP
Demandado: LUZ JENNY LOZANO BURBANO

I.OBJETO A DECIDIR:

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto interlocutorio No. 879 proferido por el Juzgado 3° Promiscuo Municipal de Jamundí en audiencia pública del abril 5 de 2021, que negó la nulidad propuesta por indebida notificación.

II.ANTECEDENTES

2.1. Por auto interlocutorio No. 2205 de fecha noviembre 6 de 2019, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí tuvo por notificada por conducta concluyente a la señora LUZ JENNY LOZANO BURBANO, atendiendo el escrito presentado en la secretaría del despacho el día 24 de octubre de 2019, en el cual se consigna que conoce del mandamiento de pago y que se da por notificada por conducta concluyente.

2.2. El día 10 de diciembre de 2019, el apoderado del extremo pasivo presentó escrito de nulidad por indebida notificación, argumentando que mediante engaño la demandada firmó el documento de notificación por conducta concluyente sin tener conocimiento que estaba dirigido al Juzgado 3° de Jamundí y que quien le hizo firmar el documento es asistente de su apoderado en otros asuntos y a la vez figura como suplente del representante legal de la parte actora.

2.3. Dentro del término de traslado el apoderado de la parte actora dio respuesta a la nulidad formulada, oponiéndose a la misma.

2.4. Mediante providencia de fecha abril 5 de 2021, el *a quo* negó la nulidad propuesta, argumentando que el demandado no probó de forma clara una causal de indebida notificación.

III. RECURSO DE APELACIÓN

3.1. El apoderado de la demandada interpuso recurso de apelación en contra del auto interlocutorio No. 879 proferido en audiencia pública de fecha abril 5 de 2021, para que en esta instancia judicial se revoque la

decisión y en su defecto se declare la nulidad de lo actuado a partir de la notificación por conducta concluyente, por las siguientes razones:

Expone el apelante que, se ha violado toda la normatividad dentro del proceso, argumentando que, la notificación se debe hacer de forma personal conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P. y que no existe constancia del trámite de notificación conforme a la citada norma.

Que el despacho desconoce el engaño del que fue objeto la demandada en el sentido de que, quien la llevó a hacer la autenticación de notificación por conducta concluyente es una persona que tiene interés en el proceso.

Que el despacho no puede suponer que por el hecho de que la señora LUZ JENNY LOZANO es profesional conoce el procedimiento, más cuando su profesión es licenciada en educación y nada tiene que ver con el Derecho.

Por otra parte, expone el recurrente que, para que la notificación por conducta concluyente tenga efectos se deben tener en cuenta dos requisitos, el primero que quien presenta el escrito debe manifestar que conoce del proceso y el segundo que la notificación no se haya podido realizar por otra de las formas establecidas por la ley para llevarla a cabo.

IV. TRASLADO DEL RECURSO

Del recurso de apelación se corrió traslado en audiencia pública de fecha abril 5 de 2021, para lo cual manifestó la parte actora que, la demandada cumplió con los requisitos para la notificación por conducta concluyente y que en ningún momento ha habido falsedad por parte de la Cooperativa respecto al documento, además que, la demandada por su nivel académico tenía pleno conocimiento de toda la actuación jurídica respecto al préstamo.

V. CONSIDERACIONES:

5.1. El trámite de la apelación de autos se encuentra consagrado en el artículo 326 del Código General del Proceso, entendido como un acto procesal en cabeza de las partes, el cual constituye, en términos generales, un medio de impugnación y, en términos particulares, sino el más importante recurso ordinario que otorga la posibilidad de que el superior revise las decisiones proferidas por el órgano inferior en aras de mitigar la presencia de errores y de esa forma se lleguen a vulnerar los derechos de quienes acuden a la Administración de justicia para dirimir sus conflictos.

5.2. Procede este despacho a revisar los motivos que dieron origen a la negación de la nulidad propuesta por indebida notificación y si se cumplen los presupuestos para que la demandada se tenga notificada por conducta concluyente.

El juzgado de primera instancia negó el incidente, argumentando que no existe nulidad por indebida notificación, toda vez que la notificación se practicó en legal forma de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, trayendo a colación un pronunciamiento de la Corte

Constitucional que indica que la notificación por conducta concluyente es una de las formas de notificación.

Por otra parte, expone el *a quo* que, no se puede tener como fundamento que no haya constancia de notificación de conformidad con el artículo 291 y 292 *ibidem* para que sea tenida en cuenta la notificación por conducta concluyente, toda vez que la notificación se debe realizar por el medio más expedito y que la notificación se realizó por una de las formas establecidas por la ley, como es la que contiene el artículo 301 del estatuto procesal civil.

Respecto al engaño que aduce la demandada, consideró que el escrito de notificación por conducta concluyente es claro y que contiene las partes del proceso, que indica a quien va dirigido y la mención de que conoce del proceso, además que se debe tener en cuenta la formación académica de la demandada y que esta manifiesta que actúa en su propio nombre y representación, por lo que no se puede concluir que fue engañada.

5.3. Expone el apoderado del extremo pasivo en el recurso, que para que sea procedente la notificación por conducta concluyente se deben tener en cuenta dos requisitos: el primero, que la parte manifieste que conoce la providencia y el segundo, que no se dio, que se haya agotado el trámite de notificación conforme a la ley, en este caso, el artículo 291 y 292 del Código General del proceso, para lo cual trae como sustento el comentario del artículo 301 de una edición anotada del C.G.P., que cita la sentencia de fecha octubre 16 de 1987 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

5.4. Tenemos que la notificación del auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo es el acto más importante de publicidad dentro del trámite de la demanda, pues este permite a la parte demandada controvertir los hechos y pretensiones, por lo que se debe cumplir estrictamente con las disposiciones que la ley establece para dicho acto, teniendo entonces que la indebida notificación se presenta cuando no se observan las disposiciones que regulan las notificaciones en el C.G.P., que van del artículo 291 al 301, que hacen referencia a la notificación personal, a la noificación mediante aviso, el emplazamiento y por último, la noificación por conducta concluyente.

Respecto a la notificación por conducta concluyente, el inciso primero del artículo 301 de la norma procesal civil, establece que:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal."

De la citada norma se concluye que, el requisito primordial de la notificación por conducta concluyente es que la parte mencione que conoce la providencia y en este caso, la demandada manifestó que conocía del mandamiento de pago, es decir, tenía conocimiento de las sumas

reclamadas, que contaba con 5 días para cancelar la obligación y 10 días para proponer excepciones, como quedó consignado en el mandamiento de pago que manifestó conocer.

Dicho lo anterior, resulta palmario que no se configura una situación de engaño como lo pretende hacer ver el apelante, si en cuenta se tiene que el escrito es claro en sus afirmaciones, de fácil entendimiento y como lo afirmó el *a quo*, por las condiciones académicas de la demandada se presume que cuenta con mediana capacidad de comprensión de las consecuencias jurídicas que implicaba afirmar que conocía de la existencia de la demanda y del mandamiento ejecutivo, sin que se haya aportado prueba siquiera sumaria que de cuenta de que la demandada actuó bajo engaño o fraude, o que no gozaba de adecuado entendimiento o se encontraba bajo alguna circunstancia anómala que afectara su racionio para la época en que suscribió el documento motivo de la inconformidad.

5.5. Respecto a la manifestación del apoderado de la demandada en la sustentación del recurso, de que la notificación por conducta concluyente requiere el requisito previo de agotamiento del trámite de notificación conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, se infiere que el profesional del derecho hace una interpretación que contradice el sentido literal y sistemático del artículo 301 del C.G.P. y que en nada coincide con la interpretación del supremo tribunal de la justicia ordinaria traída a colación por el recurrente, pues a más de ser anterior a la expedición del artículo 301 del C.G.P., pues la alta corporación bajo ninguna consideración afirma que sea un deber agotar el trámite de notificación personal como lo hace ver el litigante.

El apoderado de la señora Luz Jenny Lozano manifiesta, quizás por un *lapsus calami*, que la Corte ha indicado como segundo requisito para la notificación concluyente “... que no se haya podido realizar por otra de las diferentes formas...”, cuando en realidad lo que dice la corte es “Que antes de dichas manifestaciones no se haya llevado a cabo la notificación por otra de las formas legalmente establecidas ...”.

Lo que quiere significar la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, es que no se puede configurar una notificación por conducta concluyente cuando ya se ha surtido la notificación por otro medio.

En este sentido, procederá este despacho a confirmar el auto interlocutorio No. 879 de fecha abril 5 de 2021, proferido en audiencia pública por el Juzgado 3 Promiscuo Municipal.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 879 de fecha abril 5 de 2021, proferido por el Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada en la suma de \$500.000.

TERCERO: REMITIR el expediente al Juzgado de origen, previa anotación de su salida en el sistema de gestión judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali**

49

Firmado Por:

**Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5746dfe96243966e2aa929b1b0b9c2776c37b83fbbaa737d2a70696e900373864**

Documento generado en 10/03/2022 02:59:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**